



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2021 00287 00**
Proceso: **EJECUTIVO – para la adjudicación o realización especial de la garantía real**
Demandante: **MARINA ISABEL ACOSTA ESCOBAR.**
Demandado: **RAFAEL CERA ALCALA**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que la Dra. CARMEN ALICIA SARABIA LEON, remitió memorial al correo institucional del Juzgado el día 18 de febrero de 2022, desde el correo electrónico carmenaliciasarabia@gmail.com, el que no fue remitido a las demás partes del proceso, con el que aportó el poder que le fue otorgado por el demandado. Lo paso para lo pertinente.

Barranquilla, marzo 23 de 2023.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Como se indica en el informe secretarial que antecede, la doctora CARMEN ALICIA SARABIA LEON envió al correo institucional del Juzgado el día 18 de febrero de 2022, memorial con el que adjuntó poder y solicitó que se le reconociera personería jurídica como apoderada judicial del ejecutado, se le corriera traslado de la demanda enviando a su correo electrónico copia de la demanda y sus anexos, así como del cuaderno de medidas cautelares, el auto de mandamiento de pago, memorial con el que fue subsanada la demanda y cualquier otra actuación realizada al interior del proceso.

En atención al poder otorgado a la citada profesional del derecho, por parte del demandado, y al haberse acreditado la trazabilidad del mismo en la forma establecida en la Ley, corresponde reconocerle personería jurídica para actuar a la doctora CARMEN ALICIA SARABIA LEON, como apoderada judicial de la parte demandada.

Por otra parte, en lo atinente a la notificación del auto que libró mandamiento de pago al ejecutado, así como el que corrigió y adicionó el mismo, tenemos que el apoderado judicial de la parte ejecutante a través de memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 12 de septiembre de 2022, solicitó que se ordenara el emplazamiento del demandado en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, debido a que en la constancia de la notificación personal realizada a la parte demandada, expedida por la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S., de fecha septiembre 7 de febrero de 2022, se indicó que el día 6 de septiembre de 2022, se intentó entregar la comunicación personal al demandado en la calle 8 No. 42 E – 198 apartamento 12a del edificio Parque Real Barranquilla, en donde el vigilante informó que la persona no residía en esa dirección, encontrándose arrendado el inmueble.

Así las cosas, al no haberse efectuado la notificación personal del ejecutado por parte de la demandante, y teniendo en cuenta que el primero constituyó apoderado judicial, tenemos que el artículo 301 del Código General del Proceso establece que la notificación por conducta concluyente surte los efectos de la notificación personal. Además, otro de los apartes de la norma en cita, dispone que quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, el día en el que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Tenemos que, al reconocérsele personería jurídica a la Dra. CARMEN ALICIA SARABIA LEON, como apoderada judicial del demandado, señor RAFAEL CERA ALCALA, corresponde, a partir de la notificación de dicho reconocimiento, tener por notificado por conducta concluyente al citado ejecutado en atención de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, debido a que revisado el expediente digital, como se indicó, no advierte este Despacho Judicial que la parte demandante haya aportado las constancias que indiquen el

agotamiento de las diligencias de notificación personal y por aviso del demandado, o mediante mensaje de datos en la forma estipulada en la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Reconocer personería Jurídica a la doctora CARMEN ALICIA SARABIA LEON, identificada con la cedula de ciudadanía N° 22.501.372 y T.P N° 67.600 del C.S. de la J., abogada en ejercicio según certificado de no antecedentes número 3042884, como apoderada judicial del demandado, señor RAFAEL EDUARDO CERA, en los términos y facultades conferidas. La doctora CARMEN ALICIA SARABIA LEON, puede ser notificada al correo electrónico carmenaliciasarabia@gmail.com.

Segundo: Tener como notificado por conducta concluyente al ejecutado, señor RAFAEL EDUARDO CERA, de todas las providencias que se hayan dictado en este proceso, incluyendo el auto que libra mandamiento de pago, y el que corrigió y adicionó el mismo, a partir del día en el que se notifique este auto por estado, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebcd6d60e051b3f6f477b2aa179c4b0a2af61e1343b809c44c048480688fa727**

Documento generado en 27/03/2023 03:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>